

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 757.
Ref. 2019-00576-00

Retomando las diligencias del presente asunto, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó al plenario:

- 1. Constancia de entrega positiva del aviso con destino a los demandados JHON ALBEIRO MONTAÑO MONTAÑO y CARLOS ALFREDO CUERO PRECIADO. (fls. 34-39), a las direcciones: carrera 28B # 72Z- 345 barrio el poblado 2 y carrera 26. l 2 # 72 wb – 64, piso 1, respectivamente.
- 2. Constancia de entrega positiva del citatorio con destino al demandado JOSÉ EDWAR CUERO QUIÑONEZ (fl.45), a la dirección: calle 73 # 1g – 14, segundo piso.
- 3. Constancia de entrega negativa del citatorio con destino al demandado ANDRÉS FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ. (fls.51), al correo electrónico: andrurosa@hotmail.com.
- 4. Constancia de entrega positiva del aviso con destino al demandado JOSE EDWARD CUERO QUIÑONEZ. (fls.53), a la dirección: calle 73 # 1g – 14, segundo piso.
- 5. Constancia de entrega negativa del aviso con destino al demandado ANDRÉS FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ. (fls.59), al correo electrónico: andrurosa@hotmail.com., por lo que solicita su emplazamiento.

Por lo tanto, en aras de evitar futuros desaciertos procesales y previo a emitir sentencia de fondo, advierte el despacho que el extremo procesal activo, deberá surtir los siguientes requerimientos:

- 1. Debe surtirse nuevamente la notificación de que trata el artículo 291 del CGP respecto del demandado JHON ALBEIRO MONTAÑO MONTAÑO, en atención a que, el citatorio que fue remitido y que obra a folio 20 del cuaderno principal, se encuentra dirigido al señor JHON JAIRO MONTAÑO MONTAÑO.
- 2. Los avisos remitidos a los demandados JHON ALBEIRO MONTAÑO MONTAÑO, CARLOS ALFREDO CUERO PRECIADO y JOSE EDWARD CUERO QUIÑONEZ, no contienen todos los parámetros establecidos por el inciso 1º del artículo 292 del C.G.P, en razón a que en los mismos, se omitió mencionar la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Finalmente, respecto de la solicitud de emplazamiento del demandado ANDRES FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ, una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, no ha intentado la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, en la dirección donde labora el demandado, esto es, en la empresa TIENDA D1 KOBAY y GRUPO MAYORISTA S.A.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1. **REQUERIR** al extremo procesal activo, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal impuesta en la parte motiva de esta proveído y en consecuencia surta la notificación correspondiente frente a cada uno de los demandados, teniendo en requerimiento particular de cada uno.

2. **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

1. **NEGAR** la solicitud de emplazamiento del demandado ANDRES FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ, teniendo en cuenta las razones expresadas anteriormente.

Notifíquese,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>En estado N° <u>041</u> de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01 de julio de 2020</u></p> <p></p> <p>MARILIN PARRA VARGAS Secretario</p>
--